



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 49 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	17/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	17/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220180048100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ana Francisca Ortega Carrero	Jhon Edison Cordoba Ortega	17/03/2022	Auto Rechaza De Plano - Declarar La Falta De Competencia Del Presente Proceso. Enconsecuencia, Remitir Por Esa Razón El Expediente Al Juez Promiscuo De Familiade Saravena (Arauca) - Reparto
41001311000220160054900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Didia Pastrana Pimentel	Claudia Marcela Silva Pastrana	17/03/2022	Auto Decide - Adecuar Proceso De Interdicción

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6e402a94-4fc2-4f43-8221-6f4e89dce39b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 49 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170033300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Elsy Muñoz Bolaños		17/03/2022	Auto Decide - Auto Adecua Proceso Interdiccion
41001311000220210025100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Carrera Arenas	Arturo Carrera Rojas	17/03/2022	Auto Niega
41001311000220190056000	Procesos Verbales	Maria Alejandra Sanchez Rincon	Wilfer Herrera Pedraza	17/03/2022	Auto Requiere
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	17/03/2022	Auto Requiere
41001311000220030003800	Procesos Verbales	Olga Lucia Penagos Rivera	Manuel Martin Olaya Correa	17/03/2022	Auto Decide
41001311000220010044700	Procesos Verbales	Paola Andrea Sanchez	Alexander Beltran Cachaya	17/03/2022	Auto Decide

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6e402a94-4fc2-4f43-8221-6f4e89dce39b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 49 De Viernes, 18 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220009200	Procesos Verbales Sumarios	Mauricio Ortiz Ibarra	Wolffan Mauricio Ortiz Martinez	17/03/2022	Auto Rechaza De Plano - Por Competencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 18 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6e402a94-4fc2-4f43-8221-6f4e89dce39b



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00083 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR D.L.M.F. representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, 17 de marzo de 2022

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 0613 suscrita el 14 de diciembre de 2015 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal la Gaitana, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se librárá mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

A. El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “*fuere procedente*” y en la forma en que “*considere legal.*”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

B. De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-. Al respecto conviene precisar que si la ejecución es por suma de dinero el artículo 424 ibídem dispone que esta debe corresponder a una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, **sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.**

C. Dicho lo anterior, bien pronto aparece que en lo que respecta a los gastos educativos, advierte el Despacho que solo se librárá mandamiento de pago por aquellas sumas que están respaldadas con facturas o recibos referentes a los gastos de educación expedidos a nombre del menor demandante, como quiera que al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, deviene que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada como son

DOCUMENTO	NO.	FECHA COMPROBANTE	ENTIDAD	MENOR	CONCEPTO	VALOR
COMPROBANTE DE PAGO	No.1627	06/03/2017	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	mar-17	\$ 125.000
RECIBO	No.1568	15/12/2017	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	FORMULARIO	\$ 30.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1625	19/12/2017	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.		\$ 396.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1628	06/02/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	feb-18	\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1632	10/04/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	abr-18	\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1631	10/05/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	may-18	\$ 125.000
RECIBO	No.1735	02/06/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.		\$ 65.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1630	10/06/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jun-18	\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1629	10/07/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jul-18	\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1633	20/08/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	ago-18	\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1634	20/09/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	sep-18	\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1635	20/10/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	oct-18	\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1636	20/11/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	nov-18	\$ 125.000
RECIBO		24/01/2019	APORTE ASOCIACIÓN PADRES	BRIGIT FARFÁN		\$ 12.000
RECIBO		24/01/2019	SEGURO DE ACCIDENTES	BRIGIT FARFÁN		\$ 10.000
RECIBO	No. 28033	01/02/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	feb-19	\$ 44.000
RECIBO	No. 28277	22/04/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	abr-19	\$ 44.000
RECIBO	No. 28351	04/06/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	jun-19	\$ 44.000
RECIBO	No. 28586	21/08/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	JUL-AGO-SEP 2019	\$ 132.000
RECIBO	No. 28982	09/12/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	OCT-NOV-DIC 2019	\$ 110.000

FACTURA	No.52841	17/01/2020	CONFAMILIAR	D.L.M.F.	MONITORIZACIÓN (PAQUETE ESCOLAR)	\$ 38.000
	No. 0889	24/01/2020	VARIEDADES MARTEX	SOFÍA FARFÁN		\$ 132.000
RECIBO	No. 2964	24/01/2020	ASOCIACIÓN ELECTRO HUILA	D.L.M.F.		\$ 20.000
RECIBO	No. 2965	24/01/2020	ASOCIACIÓN ELECTRO HUILA	D.L.M.F.	MATRICULA	\$ 287.000
FACTURA DE VENTA	No.0434	01/02/2021	SPORT 2000	SOFÍA FARFÁN		\$ 125.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 50	16/04/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	mar-21	\$ 162.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 52	06/10/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	may-21	\$ 162.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 53	06/10/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jun-21	\$ 162.000
COMPROBANTE DE PAGO	No. 54	06/10/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	oct-21	\$ 152.000
COMPROBANTE DE PAGO	No. 55	06/11/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	nov-21	\$ 152.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 56	13/12/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jul-21	\$ 162.000
RECIBO DE INGRESO	No.7940	15/12/2021	COLEGIO CONFAMILIAR	D.L.M.F.		\$ 233.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 51		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	abr-21	\$ 152.000
COMPROBANTE DE PAGO	No. 57		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	sep-21	\$ 162.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 58		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	ago-21	\$ 162.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.0049		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	MAT Y PENSIÓN	\$ 516.000
FACTURA DE VENTA	No.0431		SPORT 2000	SOFÍA FARFÁN		\$ 104.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1626		COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.		\$ 125.000

Así las cosas, no se libraré mandamiento de pago sobre conceptos que si bien se refrendan en beneficio del menor no existe certeza con las facturas allegadas que en efecto correspondan a gastos educativos del mismos, pues no aparecen a su nombre, tal es el caso de la facturas

PREFACTURA					\$ 54.800
------------	--	--	--	--	-----------

RECIBO					\$ 8.200
RECIBO					\$ 136.373
FACTURA DE VENTA	No.1139	11/01/2022	UNICENTRO		\$ 55.100
RECIBO DE CAJA		28/01/2018	ÚTILES ESCOLARES VARIOS		\$ 50.000
RECIBO DE CAJA		15/02/2018	COMPRA TEXTOS	D.L.M.F.	\$ 140.000

3. Finalmente, se evidencia que la parte actora proporcionó un correo electrónico del demandado, pero no acreditó las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, para tenerla como válida para que se realizara de tal manera en cuento no informó cómo se obtuvo ni tampoco se allegaron las evidencias correspondiente que determina la norma. por lo anterior, no se autorizará la notificación personal del demandado a dicha dirección electrónica, hasta tanto no se acrediten los requisitos establecidos en la norma ibídem..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$2.572.201 pesos a favor del menor D.L.M.F. representado por su progenitora Brigit Sofía Farfán Castro y a cargo del señor Dayner Esneider Morera Marín, por las sumas equivalentes al 50% de educación (solo por ese concepto) dejadas de cancelar en los siguientes términos.

DOCUMENTO	NO.	FECHA COMPROBANTE	ENTIDAD	MENOR	CONCEPTO	50%
COMPROBANTE DE PAGO	No.1627	06/03/2017	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	mar-17	\$ 62.500
RECIBO	No.1568	15/12/2017	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	FORMULARIO	\$ 15.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1625	19/12/2017	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.		\$ 198.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1628	06/02/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	feb-18	\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1632	10/04/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	abr-18	\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1631	10/05/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	may-18	\$ 62.500
RECIBO	No.1735	02/06/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.		\$ 32.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1630	10/06/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jun-18	\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1629	10/07/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jul-18	\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1633	20/08/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	ago-18	\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1634	20/09/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	sep-18	\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1635	20/10/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	oct-18	\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	No.1636	20/11/2018	COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	nov-18	\$ 62.500
RECIBO		24/01/2019	APORTE ASOCIACIÓN PADRES	BRIGIT FARFÁN		\$ 6.000
RECIBO		24/01/2019	SEGURO DE ACCIDENTES	BRIGIT FARFÁN		\$ 5.000
RECIBO	No. 28033	01/02/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	feb-19	\$ 22.000
RECIBO	No. 28277	22/04/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	abr-19	\$ 22.000
RECIBO	No. 28351	04/06/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	jun-19	\$ 22.000
RECIBO	No. 28586	21/08/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	JUL-AGO-SEP 2019	\$ 66.000
RECIBO	No. 28982	09/12/2019	HOGAR INFANTIL VEGA LARGA	D.L.M.F.	OCT-NOV-DIC 2019	\$ 55.000
FACTURA	No.52841	17/01/2020	MONITORIZACIÓN (PAQUETE ESCOLAR)	D.L.M.F.		\$ 19.000

	No. 0889	24/01/2020	VARIEDADES MARTEX	SOFÍA FARFÁN		\$ 66.000
RECIBO	No. 2964	24/01/2020	ASOCIACIÓN ELECTRO HUILA	D.L.M.F.		\$ 10.000
RECIBO	No. 2965	24/01/2020	ASOCIACIÓN ELECTRO HUILA	D.L.M.F.	MATRICULA	\$ 143.500
FACTURA DE VENTA	No.0434	01/02/2021	SPORT 2000	SOFÍA FARFÁN		\$ 62.500
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 50	16/04/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	mar-21	\$ 81.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 52	06/10/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	may-21	\$ 81.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 53	06/10/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jun-21	\$ 81.000
COMPROBANTE DE PAGO	No. 54	06/10/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	oct-21	\$ 76.000
COMPROBANTE DE PAGO	No. 55	06/11/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	nov-21	\$ 76.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 56	13/12/2021	COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	jul-21	\$ 81.000
RECIBO DE INGRESO	No.7940	15/12/2021	COLEGIO COMFAMILIAR	D.L.M.F.		\$ 116.500
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 51		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	abr-21	\$ 76.000
COMPROBANTE DE PAGO	No. 57		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	sep-21	\$ 81.000
COMPROBANTE DE PAGO	NO. 58		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	ago-21	\$ 81.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.0049		COLEGIO PEDAGÓGICO AGUSTINIANO	D.L.M.F.	MAT Y PENSIÓN	\$ 258.000
FACTURA DE VENTA	No.0431		SPORT 2000	SOFÍA FARFÁN		\$ 52.000
COMPROBANTE DE PAGO	No.1626		COLEGIO AGUSTINIANO	D.L.M.F.		\$ 62.500

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas y aquí enlistadas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se deberán liquidar por las partes en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Dayner Esneider Morera Marín para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210027800, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora Brigit Sofía Farfán Castro con C.C. 36.310.707, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la

notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación del demandado se realice por correo electrónico, en consecuencia debe realizarse a la dirección física según lo indicado en el ordinal tercero de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante de Dorian Camilo Bermúdez Aguirre identificado con C.C. 1.075.304.376, practicante del Consultorio Jurídico Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Yra

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 509eb216f454230564cda817e76019380ced079c2e720676ddd96c8b322126d5
Documento generado en 17/03/2022 09:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 410013110002 2018 00481 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA ORTEGA CARRERO
TITULAR ACTO: JHON EDINSON CORDOBA ORTEGA

Neiva, 17 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Despacho teniendo en cuenta el informe de la Asistente Social adscrita al Juzgado, indicando que el titular del acto se encuentra residiendo desde hace aproximadamente 3 años en el municipio de Saravena – Arauca. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 21 de febrero de 2022 el Despacho dispuso tener por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019 la suspensión del proceso de interdicción incoado por la Señora Ana Francisca Ortega Carrero a través de Apoderado Judicial, a favor del Señor Jhon Edinson Córdoba Ortega, y en consecuencia, dio por terminado dicho trámite.

De otra parte, dispuso adecuar el trámite del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado proceso de adjudicación de apoyo y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, continuando el trámite como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso la señora Ana Francisca Ortega Carrero.

3. En virtud de lo anterior, se dispuso notificar personalmente la mentada providencia a través de la asistente social adscrita al Despacho, sin embargo, mediante informe de la referida empleada que el 10 de marzo de 2022 en horas de la mañana se estableció contacto telefónico con la señora Ana Francisca Ortega, siendo informado que tanto ella como el señor Jhon Edinson se encontraban residiendo en el municipio de Saravena – Arauca, desde hace aproximadamente 3 años..

4. Disponen los artículos 32 y 35 de la Ley 1996 de 2019, que los jueces competentes para conocer en primera instancia de los procesos de adjudicación de apoyo son los de familia “del domicilio de la persona titular del acto” expresamente así lo determina el art. 32.

5. De conformidad con el artículo 76 y 77 del CC. el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y el domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio; en palabras de la Corte Constitucional en sentido jurídico “... es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos”¹

Ahora bien, en lo que corresponde al concepto de domicilio la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de

¹ Sentencia Corte Constitucional C-049/97

derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber:” a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”.², precisando frente a la norma que lo regula que “La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C.C).³

6. Ahora bien, una vez el Juzgado asume la competencia, solo podrá desprenderse de la misma si corresponde a los factores subjetivo y funcional, tal como lo dispone el inciso segundo del art. 139 ibídem.

Al respecto, bien es sabido que el factor subjetivo es el que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que demandante o demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

8. Teniendo en cuenta que en el proceso el titular del acto tiene su domicilio en el municipio de Saravena – Arauca, pues así fue informado directamente por quien se tiene como promotora del proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones, se desprende que el Juez competente corresponde al Juez Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca) y no al de Neiva.

Al respecto, es menester resaltar que si bien en un principio se asumió el conocimiento el proceso de interdicción, el cual, como se dejó sentado líneas atrás se dio por terminado en virtud de lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, continuando el trámite como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, lo cierto es que, para la época en que fue radicada la demanda el titular del acto se encontraba residiendo en la ciudad de Neiva, circunstancia que cambió desde que se levantó la suspensión de los procesos de interdicción pues el actual domicilio de la persona titular del acto es en el municipio de Saravena (Arauca)

En tal norte, y de cara a la normativa que regula la competencia territorial y junto con lo acontecido en este trámite, refulge que no es este el Despacho competente para conocer de la presente demanda de asignación de apoyo, sino el Juez Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca) - Reparto, en cuanto el domicilio de la persona titular del acto se encuentra en la referida sede judicial.

9. Por último debe advertirse que por lo menos el titular del acto no se ha notificado personalmente del auto que dispuso adecuar el trámite del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado proceso de adjudicación de apoyo bajo el trámite previsto en el artículo 390 del

² Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131 reiterada en providencia del 8 de junio de 2020 radicado 2010-298 MP Pedro Octavio Munar.

³ Ibídem.

C.G.P, por lo que el sustento de la remisión además de la normativa indicada también se sustenta en que por lo menos en este momento no se encuentra siquiera trabada la litis y que finalmente como se pudo constar con el informe de la Asistente Social sería imposible que este Despacho pudiera efectuar actos de verificación de su condición como se trató de realizar cuando su domicilio se encuentra en otro lugar diferente a este Distrito Judicial, objetivo que específicamente trae la norma cuando fijar la competencia en el Juez de domicilio de la persona titular del acto.

10. En virtud de lo anterior, se procederá a remitir entonces el proceso al Juez competente, advirtiendo que frente a este auto no procede ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del presente proceso. En consecuencia, REMITIR por esa razón el expediente al Juez Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca) - Reparto, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que frente a este proveído no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
950e8f1ac7eb7662aa62ff6b9ab96615fbdeb7ee03318c5a55a70e7511df38e1
Documento generado en 17/03/2022 10:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00549 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE MARIA DIDIA PASTRANA PIMENTEL
TITULAR DEL ACTO: CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA

Neiva, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **MARIA DIDIA PASTRANA PIMENTEL** a través de apoderado judicial, a favor de **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **MARIA DIDIA PASTRANA PIMENTEL** y en favor de **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA**., se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de treinta (30) días siguiente a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **CLAUDIA MARCELA SILVA PASTRANA**, en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

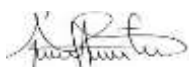
OCTAVO: NOTIFICAR este proveído al Procurador de Familia.

NOVENO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 049 del 18 de marzo de 2022  Secretaria
--

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c83019f97e3588cc206f30c458436f036b3c7232c4d73845459c9c1ca9661378

Documento generado en 17/03/2022 11:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00333 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARIA ELSY MUÑOZ BOLAÑOS
TITULAR DEL ACTO: ANYELA MARIA ARENAS MUÑOZ

Neiva, deicisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste ultimo que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde agosto de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **ANYELA MARIA ARENAS MUÑOZ** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **MARIA ELSY MUÑOZ BOLAÑOS** a favor de **ANYELA MARIA ARENAS MUÑOZ**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona

distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **MARIA ELSY MUÑOZ BOLAÑOS** y en favor de **ANYELA MARIA ARENAS MUÑOZ**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **ANYELA MARIA ARENAS MUÑOZ**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **ANYELA MARIA ARENAS MUÑOZ** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elabore un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **ANYELA MARIA ARENAS MUÑOZ** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

DECIMO: ADVERTIR que el proceso pueden consultarlo en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189ad719d171b299c5da561054489387e1f16d28da214cc901f76b82b9f3988c

Documento generado en 17/03/2022 11:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00251 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: HECTOR CARRERA ARENAS
CAUSANTE: ARTURO CARRERA ROJAS

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por la parte actora, se considera:

i) En proveído del 17 de febrero de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se hiciera del proveído, informara la dirección física de la señora MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA en calidad de cónyuge supérstite y surtiera la notificación de la misma en dicho termino, advirtiéndose que en caso que optara por correo electrónico solo se autorizaría si se indica cómo se obtuvo y se allegara las evidencias que exige el art. 802 de 2020.

ii) Dentro del término pertinente el apoderado actor allegó certificado de notificación personal enviada a la dirección autorizada en auto del 1° de octubre de 2021 frente a la señora María Delia Arenas de Carrera, la cual se reportó por la empresa de correos SURENVÍOS devuelta por la causal “permanece cerrado” y para el efecto invocando el artículo 291 del C.G.P. solicitó el emplazamiento de la señora María Delia Arenas de Carrera

Revisada entonces las actuaciones desplegadas por la parte actora, en lo que corresponde a la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera pendiente por concretarse y el fundamento para solicitar su emplazamiento, se observa que no se cumple con los presupuestos normativos para procederse en tal sentido, pues de conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. la notificación por emplazamiento es posible cuando se desconozca el lugar de notificación de quien deba ser citado o cuando la empresa de correo certifique que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, y en el presente asunto, la devolución que realiza la empresa de correo certificado corresponde a que la residencia “permanece cerrada”, por lo que en principio se conoce el lugar de ubicación de la citada, y por ende, debe intentarse nuevamente la notificación en ese lugar. Se advierte además, que la parte interesada puede contratar y acordar con la empresa de correo certificado un horario establecido para que se logre ubicar a la citada en el lugar de su residencia.

En razón a ello, se negará la solicitud de emplazamiento, y en su lugar, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, proceda a efectuar la notificación de la señora María Delia Arenas de Carrera en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020 o aplique la regla general de notificación dispuesta por el Código General del Proceso correspondiente a la citación y notificación por aviso establecidas en los artículos 291 y 292 ibidem, amén que si tiene las evidencias que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 también puede proporcionarlas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante frente a la señora María Delia Arenas de Carrera, por lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR a la parte convocante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído, realice y/ o intente nuevamente la notificación de la demanda a la dirección física autorizada en auto del 1° de octubre de 2021 (**Calle 8 No. 24A-39 Apto 22 Edificio La Alborada de Neiva**) frente a la interesada MARÍA DELIA ARENAS DE CARRERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Se advierte a la parte convocante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

TERCERO: PREVENIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 049 del 18 de marzo de 2022  Secretaria
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90b1dd998b0dc25fd0b8358e54d0ff7ec6a84660de17db891c2910ff6eeae9e

Documento generado en 17/03/2022 10:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00560 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: M.S.R
REPRESENTANTE: MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN
DEMANDADO: WILFER HERRERA PEDRAZA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que según lo informado por la Subdirección de Servicios Forenses del Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF se tomó las muestras a las partes el **pasado 15 de diciembre de 2021**, se ordenará requerir al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo de un (1) mes siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a los mencionados, ello en consideración que las situaciones administrativas que pudo atravesar la entidad no pueden ser trasladadas a los usuarios por lo que esperar hasta el mes de mayo para recibir los resultados de la prueba de ADN no se compadece con los derechos del menor demandante, de ahí que de manera coherente e incluso teniendo en consideración lo informado solo se dará el término antes indicado para la remisión de la prueba..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal de la Ciudad para que en el término máximo y perentorio de un (1) mes siguiente al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada el **pasado 15 de diciembre de 2021** a los señores MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN el menor M.S.R y los presuntos padres WILFER HERRERA PEDRAZA y VICTOR DIOMEDES FLOREZ CASTILLA, ello en consideración término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda de conformidad, elabore y remita el oficio respectivo y vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c392b3ddab53e49c1dae46c9fa0316a51cf162e0de04d4d019871be2
bfaeb99f**

Documento generado en 17/03/2022 11:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00236 00
EXPEDIENTE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.C.S.C.
REPRESENTANTE: MARÍA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDANDO: JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el apoderado de los herederos determinados solicitó se reconsiderara la prueba de ADN a practicar con los restos óseos del causante y en su lugar se realizara la misma con muestra de los padres del fallecido y presuntos abuelos de la parte demandante que actúan como herederos determinados en este asunto, en aras de obtener alternativas para ese efecto y como quiera que a la fecha no se ha informado lo decidido en auto del 21 de febrero de 2022, se procederá a requerir a Medicina Legal para que informe las posibilidades y grupo familiar posible para determinar la paternidad del causante frente a la menor demandante.

En este punto es preciso advertir que la práctica de prueba de ADN deviene incluso de una prueba que bajo disposición del artículo 386 del C.G.P. es deber incluso decretarla de oficio, por lo que aunque se buscará establecer las posibilidades que se tienen para establecer una filiación con dicho dictamen pericial, lo cierto es que en caso de que no sea posible ninguna de las variantes a excepción de la exhumación a ello se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal de la Ciudad para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de su comunicación informe:

- a. Si para obtener el perfil genético de la prueba de ADN de una persona viva (menor de edad) que pretende demostrar su filiación con su presunto padre que está fallecido, es posible efectuarse la prueba con los padres del causante y la presunta hija y si en ese caso debe tomarse las muestras a la madre de la presunta hija.
- b. Informar qué posibilidades existen (a excepción de la exhumación de cadáver) para establecer la paternidad de un presunto padre fallecido con respecto a una persona viva (menor de edad), indicando cada una de las variantes
- c. Cuál es el valor de la prueba de ADN en caso que sea posible tomarla con muestra genética de los padres del causante (presunto padre) o en caso que se informen otras alternativas, informar el costo de las mismas, entre ellas la exhumación del presunto padre para ser cotejadas con la menor demandante.
- d. Cuál es el procedimiento para cancelar el valor de la prueba de ADN, estableciendo el número de cuenta, banco y valor.

SEGUNDO: Una vez se allegue la información aquí peticionada, se procederá a disponer lo pertinente para la toma de prueba de ADN según los parámetros que informe Medicina Legal.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria se de cumplimiento inmediato a lo decidido en el presente proveído o

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
NEIVA-HUILA	
NOTIFICACIÓN: Notificado Nº 049 del 18 de marzo de	 ESTADO
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60a0c5a3653c6f13de5255ead84e6c288b8a1ffae08461f84d57bbaafeaaf34d

Documento generado en 17/03/2022 10:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2003-00038 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOHAN CAMILO PENAGOS RIVERA
Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE OLGA LUCIA PENAGOS RIVERA
DEMANDANDO: MANUEL MARTIN OLAYA CORREA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Establece el artículo 372 del C.G.P. que cuando las partes no concurren a la audiencia, está no podrá celebrarse y se les otorgará el término de tres (3) días siguientes a esa diligencia para que presenten las justificaciones de su inasistencia las cuales deben fundarse en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias. Vencido el término para que las partes presenten su justificación por la inasistencia a la audiencia el *Juez “por medio de auto declarará terminado el proceso”*.

ii) Luego de que se fijara el 11 de marzo como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y llegada la fecha y hora de la audiencia, sin que comparecieran las partes, conforme lo establece el artículo antes citado se les concedió (demandante y demandado) el término de 3 días siguientes a esa diligencia para que allegaran excusa por su inasistencia advirtiendo que sólo se admitirían las que se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito. Vencido el término concedido para que las partes justificaran su inasistencia las mismas no presentaron excusa alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que dar aplicación a lo establecido en la normativa antes referenciada esto es dar por terminado el proceso como quiera que las partes, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada, mostrando un completo abandono del proceso incluso desde el año 2008 y fue el Despacho bajo la titularidad de esta Juzgadora quien propendió por efectuar su impulso decretando las pruebas pedidas y fijando fecha para audiencia, sin embargo se reitera, ninguna de las partes comparecieron pese a que la notificación del proveído se realizó por estados electrónicos y tampoco justificaron su inasistencia

Debe advertir el Despacho que, aunque este proceso se inició a favor de quien fungía como menor de edad a través de su progenitora representada por Defensora de Familia, lo cierto es que a la fecha el mismo cuenta con mayoría de edad que incluso adquirió desde el año 2019, fecha desde la cual por parte del interesado directo se presentó total abandono del proceso. Es por lo anterior, que el despacho adoptará la postura frente a que no habiendo comparecido las partes y no haber justificado su inasistencia, la consecuencia será terminar el proceso como lo dispone la normativa antes enunciada, lo que conlleva a que si es interés del demandante pueda iniciar un nuevo proceso para ese efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Investigación de Paternidad promovida por la señora Olga Lucía Penagos Rivera en calidad de representante legal de quien fungía como menor de edad y hoy es mayor de edad Johan Camilo Penagos Rivera en contra del demandado Manuel Martín Olaya Rivera, de conformidad con el numeral 4º del art. 372 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: REITERAR a los interesados que el proceso lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 049 del 18 de marzo de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdbf24542fe7317722f42006c7d1af4e9f615bd74d672652e6f4653d416f80c**
Documento generado en 17/03/2022 09:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2001-00447 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SÁNCHEZ Hoy mayor de edad
REPRESENTANTE PAOLA ANDREA SÁNCHEZ
DEMANDANDO: ALEXANDER BELTRÁN CACHAYA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Establece el artículo 372 del C.G.P. que cuando las partes no concurran a la audiencia, está no podrá celebrarse y se les otorgará el término de tres (3) días siguientes a esa diligencia para que presenten las justificaciones de su inasistencia las cuales deben fundarse en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Vencido el término para que las partes presenten su justificación por la inasistencia a la audiencia el Juez *“por medio de auto declarará terminado el proceso”*.

ii) Luego de que se fijara el 11 de marzo como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y llegada la fecha y hora de la audiencia, sin que comparecieran las partes, conforme lo establece el artículo antes citado se les concedió (demandante y demandado) el término de 3 días siguientes a esa diligencia para que allegaran excusa por su inasistencia advirtiendo que sólo se admitirían las que se fundamentaran en fuerza mayor o caso fortuito. Vencido el término concedido para que las partes justificaran su inasistencia las mismas no presentaron excusa alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, no queda más que dar aplicación a lo establecido en la normativa antes referenciada esto es dar por terminado el proceso como quiera que las partes, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada, mostrando un completo abandono del proceso incluso desde el año 2004 y fue el Despacho bajo la titularidad de esta Juzgadora quien propendió por efectuar su impulso decretando las pruebas pedidas y fijando fecha para audiencia, sin embargo se reitera, ninguna de las partes comparecieron pese a que la notificación del proveído se realizó por estados electrónicos y tampoco justificaron su inasistencia

Debe advertir el Despacho que, aunque este proceso se inició a favor de quien fungía como menor de edad a través de su progenitora representada por Personería Municipal de Íquira (H) lo cierto es que a la fecha el mismo cuenta con mayoría de edad que incluso adquirió desde el año 2018, fecha desde la cual por parte del interesado directo se presentó total abandono del proceso. Es por lo anterior, que el despacho adoptará la postura frente a que no habiendo comparecido las partes y no haber justificado su inasistencia, la consecuencia será terminar el proceso como lo dispone la normativa antes enunciada, lo que conlleva a que si es interés del demandante pueda iniciar un nuevo proceso para ese efecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Investigación de Paternidad promovida por la señora Paola Andrea Sánchez en calidad de representante legal de quien fungía como menor de edad y hoy es mayor de edad Duván Felipe Sánchez en contra del demandado Alexander Beltrán Cachaya, de conformidad con el numeral 4º del art. 372 del CGP.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 049 del 18 de marzo de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612cd5e5770ea6b6566d0c7e9dde530a9064e96a46d882f4278dc3499f6eecc2

Documento generado en 17/03/2022 09:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00092-00
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MAURICIO ORTIZ IBARRA
DEMANDADA: WOLFFAN MAURICIO ORTIZ MARTINEZ

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda si no fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla por las razones siguientes:

1. Establece el art. 397 del C.G.P. que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente que fijó los alimentos.
2. Aunque en los hechos 2 y 3 de la demanda se refiere que para el 2011 en este Despacho se fijó cuota de alimentos mediante audiencia de conciliación, lo cierto es que verificada la información, se encontró que fue en el **Juzgado Primero de Familia de Neiva** donde se reguló la cuota de alimentos para el entonces menor WOLFFAN MAURICIO ORTIZ MARTINEZ, dentro del proceso con número de radicado 41001311000120110005000 y de la que ahora se pretende la exoneración, incluso es en ese Despacho es donde se pagan títulos judiciales, siendo una información contraria a la realidad la indica en la demanda según se pudo establecer en la indagación de la Secretaría al momento de la búsqueda del proceso que se aducía se encontraba en este Despacho.
3. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con lo establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso, en consecuencia, remitirlo al **Juzgado Primero de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el art. 139 del C.G.P.

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**873a4c80b6bbe586330d6bec2b0b96b58ce1617efa2c5a3e884d
d9e823f55ba5**

Documento generado en 17/03/2022 09:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>